000574/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., D. A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (LEGAJO DE COPIAS)", Expte. N° 574/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 20/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 236 por la parte demandada y a fs. 238 por la actora, contra la resolución de fs. 232/235 que concede a la actora el beneficio de litigar sin gastos.

a.- Recurso del demandado –Sr. Rodolfo Gustavo S. -fs. 5/8 legajo de copias-

El recurrente se agravia por el otorgamiento del beneficio para tramitar la demanda de atribución del hogar familiar y la fijación de una compensación económica en contra de la actora, basándose en que carece de recursos económicos que le permitan afrontar los gastos de dicho juicio. Aduce que sus ingresos superan la máxima categoría del monotributo en el perı́odo -2015/2016- y son suficientes para una persona sola que no admite tener gastos extraordinarios o inminentes, cuando la canasta básica de una familia tipo para ese período era de $7.500. Afirma que la peticionante demostró que ya en el 2016 sus ingresos superaban ampliamente los montos de la canasta básica según el INDEC para una familia tipo. Refiere a la prueba aportada en autos y expresa que la jueza no la valoró correctamente. Sostiene que es injusto otorgarle el 100%

del beneficio cuando posee ingresos mensuales, extraordinarios y otorgó la renta de su propiedad a sus padres, con lo que demuestra una bonanza de ingresos y capacidad de ahorro, pudiendo afrontar los gastos de justicia. Asevera que los ingresos de la peticionante superan los necesarios para su subsistencia, toda vez que la misma no posee gastos de alquiler ni tiene familiares a cargo, percibe un salario que supera varias veces el mínimo vital y móvil, además de la suma anual de BAE que no es inferior a $80.000, posee bienes muebles e inmuebles, teniendo en definitiva una posición más favorable que la suya cuando él carga con el incumplimiento de la responsabilidad parental. Concluye que con los mismos ingresos que la actora y sin los beneficios que otorga la SCPL tiene que asumir la irresponsabilidad parental de la peticionante, asumir los costos de una vivienda para su hijo y él, sin poder disponer del hogar que es también de su propiedad.

A fs. 16/18vta., contesta traslado la actora, solicita se rechacen los agravios con imposición de costas.

b.- Recurso de la actora -fs. 13/13vta. legajo de copias-

Se agravia la recurrente porque no obstante haberse otorgado el beneficio de litigar sin gastos a pesar de la oposición al otorgamiento planteada por el ex conviviente, se impusieron las costas por su orden, cuando los gastos debe pagarlos íntegramente el demandado. Se queja porque el fallo nada dice respecto de las razones por la cuales se eximió del pago de las costas judiciales al Sr. S. cuando su planteo fue totalmente rechazado. Asevera que el oponente

obstaculizó infundadamente un proceso sencillo, que en nada lo perjudica ni le causa daño, extremo que demuestra una verdadera vocación litigante que implicó duplicar el trabajo del juzgado causando un sensible retraso en la solución requerida. Concluye que el demandado debió estar asesorado sobre los alcances provisorios de éste proceso por lo que su actitud debe ser objeto de imposición de costas y no premiada con la exención.

A fs. 15/15vta., contesta traslado la demandada, solicita se rechacen el agravio con imposición de costas.

II.- a.- En forma liminar se ha de señalar que el art. 79 del C.Pr. establece que los que carecen de recursos para afrontar el proceso pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Unánimemente se ha sostenido, y es criterio al que adhiere éste Tribunal, que para que proceda el beneficio, no es necesario que el requirente se encuentre en estado de indigencia o pobreza. Por ello no obsta a su concesión la circunstancia de que el peticionario tenga lo necesario para procurar su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos; consecuentemente, el otorgamiento del beneficio ha de guardar armonía con la importancia y la exigencia económica de la acción entablada.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no

ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

Estas premisas, se debieron aplicar al caso concreto.- Una vez verificada las condiciones económicas "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999),

En efecto, debe ponderarse en cada caso concreto la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado y si la prueba rendida no demuestra la configuración del requisito aludido con claridad y precisión necesarias corresponde concederlo parcialmente o negar su solicitud.

En autos se solicitó el beneficio con fundamento en la demanda ordinaria por atribución del hogar familiar y fijación de una prestación compensatoria en especie mediante la adjudicación en propiedad a la actora del 50% de la propiedad del demandado sobre el inmueble de X XXX de la ciudad de Rada Tilly y sobre el vehículo Toyota RAV-2010, Dominio XXX XXX y por el plazo de duración convivencial una renta no inferior al 10% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado que en ningún caso podrá ser inferior a $10.000.

La requirente destacó que era empleada administrativa de planta de la S. C. P. Ltda. y que era propietaria del 50% del inmueble que constituye el hogar conyugal y que si bien obra a su nombre un departamento el mismo es una donación de sus padres con beneficio de usufructo de por vida a su favor, por lo que con sus ingresos cubre sus gastos y necesidades pero no puede afrontar elevados gastos judiciales – Expte. principal fs. 5/7vta.

La situación económica de la Sra. E. fue acreditada con los informes del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 136/139 y 141/142, del Registro de Propiedad del automotor a fs. 53/55 y 56/58, de la S. C. P. L. a fs. 102 y 116/131, de los Bancos C. y C. S.A. a fs. 113, 133.

Las declaraciones testimoniales que obran a fs. 211, 212/213 y 214 Sra. S. S., M. M. V. y L. S. B..

Estas pruebas valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional demuestra que la peticionante no cuenta con otros ingresos que no sean los relacionados con su trabajo en calidad de dependiente de la S. C. P. L., con el 50% de un vehículo dominio XXXXXX y con el 50% de la propiedad situada en calle X XXX de la ciudad de Rada Tilly.

Su patrimonio se integra del siguiente modo: -El 50% del inmueble sito en calle X XXX de la ciudad de Rada Tilly, el que es habitado por la actora.

-El 50% del vehículo Toyota RAV-2010, Dominio XXX XXX.

-Nuda propiedad del inmueble de calle X N°

XXX B° X (adquirido por compraventa en el año 2010), alquilado período septiembre 2014 a agosto 2016, conforme informe de la inmobiliaria Ciudad –fs. 194/199.

-Nuda propiedad del inmueble de calle X N° XXXX B° X donado por sus padres, -fs. 136 y 138.

Ambos inmuebles están gravados con usufructo vitalicio a favor de sus progenitores, el primero le fue donado por sus padres quienes conservan el usufructo, el otro adquirido por la actora y gravado con usufructo también a favor de sus progenitores.

Frente a las pruebas rendidas en autos **no** puede colegirse una limitación económica absoluta de la actora para solventar los gastos del proceso, por lo que deberá otorgarse el beneficio en un 50%.

En caso de ser necesario puede la actora solicitar al juez facilidades para el pago de la tasa de justicia conforme lo prevé la normativa aplicable (Acordada 3166/98).

Hemos de señalar, que la vigencia de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley informan la concesión del beneficio de esta clara base constitucional no importa la inclusión lisa y llana de todas las peticiones dentro de este régimen especial. Es que en nuestro sistema legal la regla es la no gratuidad, por ello a fin de asegurar, en casos de excepción, la operatividad de los derechos constitucionales individualizados se ha previsto el instituto que nos ocupa. Su aplicación está condicionada a la verosímil acreditación por parte del peticionante de los extremos que lo tornan viable: carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos (conf. arts. 78 y 79 del ritual, respectivamente).

En este marco, le asiste razón parcialmente al recurrente cuando disiente fundadamente con la valoración de la prueba efectuada por la jueza, pues en definitiva, la concesión del beneficio de que se trata, queda librada al prudente arbitrio judicial, mediante la apreciación de las pruebas rendidas de conformidad a la sana critica, asumiendo esta instancia la plenitud de su examen por efecto del recurso de apelación deducido y los agravios expuestos.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 236 y en consecuencia revocar el punto 1) y 2) de la sentencia.- Hacer lugar a la presente acción, y en consecuencia otorgar el 50% del beneficio de litigar sin gastos a la Sra. D. A. E., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, a fin de iniciar y tramitar los autos caratulados "E., D. A. C/ S.H, R. G. S/ ATRIBUCION HOGAR FAMILIAR Y DETERMINACION DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° 19/2016, que tramitan por ante este Juzgado de Familia N° 2, Secretaría Única.

III.- La readecuación de costas y honorarios corresponde por imposición del art. 282 del C.Pr.

Teniendo en cuenta que el trámite del beneficio de litigar sin gastos reviste el carácter incidental y contradictorio y la intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia por falta de los requisitos establecidos en el art. 79 inc. 1°, y a fiscalizar la prueba ofrecida, sino que también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento (cfme. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el Proceso Civil, ed. Astrea 1° reimpresión, pág. 270).

La costas de ambas instancias corresponde sean impuestas en la siguiente proporción: 50% a la actora y 50% a la demandada, por existir vencimiento parciales y mutuos (art. 71 del C.Pr.).

Los honorarios de primera instancia no serán readecuados por resultar ajustados a derecho. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13, 32 y ccs.).

IV.- En cuanto al recurso de la actora en materia de costas, atento como se resuelve la cuestión carece de virtualidad expedirse sobre el mismo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 236 y en consecuencia revocar el punto 1) y 2) de la sentencia.

2.- Hacer lugar a la presente acción, y en consecuencia otorgar el 50% del beneficio de litigar sin gastos a la Sra. D. A. E., D.N.I. N° XX.XXX.XXX, a fin de iniciar y tramitar los autos caratulados "E., D. A. C/ S.H, R. G. S/ ATRIBUCION HOGAR FAMILIAR Y DETERMINACION DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° 19/2016, que tramitan por ante este Juzgado de Familia N° 2, Secretaría Única.

3.- Declarar abstracto el recurso de la actora en materia de costas.

4.- Imponer las costas de ambas instancias 50% a la actora y 50% a la demandada.

5.- Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia de las Dras. L. D. J. M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente de TRES (3) JUS y los de la Dra. N. P. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

6.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS